



2017-00363

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCHO (8)
NOVIEMBRE (DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)).

PROCESO: VERBAL
RADICACION: 08001-31-53-008-2017-00363-00.
DEMANDANTE: ROCIO JIMENEZ SEPULVEDA
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Solicita la parte demandada dentro de la ejecutoria de la sentencia anticipada proferida el 17 de septiembre del año en curso, y según su dicho con el fin de evitar una controversia posterior con respecto a la titularidad de la prestación y su partición, se aclare el numeral tercero de la resolutive en cuanto al beneficiario de la condena en costas impuestas a la demandante, ya que como bien se manifestó en las consideraciones de la citada providencia, también se vinculó en el presente tramite a la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla en virtud del ejercicio de la acción directa ejercida contra la aseguradora.

Dispone el artículo 285 de nuestro estatuto adjetivo, que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con el contenido de la norma en cita, tenemos que la aclaración de providencias, es viable, de oficio o a petición de la parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, para el caso de la aclaración, esta figura es procedente cuando la misma presenta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, lo cual puede ocurrir cuando lo resuelto sea ininteligible, ambiguo, o se preste para diversas interpretaciones



2017-00363

por mala redacción, falta de precisión y claridad, de tal manera que se hace necesario aclarar la decisión judicial para precisar la verdadera orientación de la providencia.

Revisado el memorial presentado por la abogada de la entidad demandada, se observa que su radicación se hizo dentro del término de ejecutoria de la sentencia anticipada que cuestiona; así mismo, de su texto se colige que, los argumentos en que se fundamenta no aluden a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de las decisiones adoptadas; por el contrario se aprecia con claridad que ha comprendido cabalmente el contenido de la providencia, tanto en su parte motiva como la resolutive. Razón por la cual no hay lugar a la aclaración solicitada.

No obstante, lo anterior, el artículo 286 con respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por consiguiente, en aplicación a esta última disposición procederá el despacho a corregir el error por omisión contenido en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar que la condena en costas es a favor de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, se



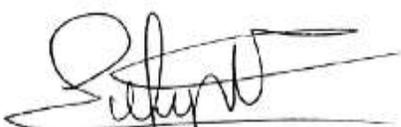


2017-00363

RESUELVE:

UNICO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 17 de septiembre del presente año en el sentido de indicar que la condena impuesta a la demandante ROCIO JIMENEZ SEPULVEDA, quien resultó vencida en el proceso es a favor de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f77be3895d7d77b695905fb1d1d4d5c8ae1da186bef4c76cd8cc37159968
fcc

Documento generado en 08/11/2021 05:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>